



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 760013104014200300449-00
Ubicación 21960 – 12
Condenado RICARDO ANTONIO JIMENEZ DUQUE
C.C # 14876277

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 148 del VEINTISIETE (27) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 760013104014200300449-00
Ubicación 21960
Condenado RICARDO ANTONIO JIMENEZ DUQUE
C.C # 14876277

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Mayo de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Mayo de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número interno	: 21960
Número único de radicado	: 76001310401420030044900
Número consecutivo providencia	: Auto interlocutorio 148-2023
Condenado	: RICARDO ANTONIO JIMÉNEZ DUQUE
Cédula	: 14876277
Asunto	: Niega libertad condicional y Reconoce Redención de Pena

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

*Apela
vence
29/05/23*

Correo electrónico único para radicación de documentos:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto

En relación con el PPL, señor RICARDO ANTONIO JIMÉNEZ DUQUE, se pronuncia el Juzgado con respecto a:

1. Redención de Pena.
2. Libertad condicional.

II. Motivo del pronunciamiento

El sentenciado solicita le sea concedido el subrogado de la libertad condicional; asimismo, El Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá aporta documentos para el estudio de la libertad condicional y reconocimiento de redención de pena.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

Fecha de los hechos. La situación fáctica tuvo ocurrencia el 20 de febrero de 2002.

Narración del hecho relevante. Los hechos fueron descritos así por el juzgado de conocimiento:

“Tiénese que el 20 de febrero de 2002, siendo aproximadamente las 8:00 a.m., en las instalaciones de la empresa IMO LTDA., ubicada en la calle 13 No. 68-64 oficina 309 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, hicieron presencia dos hombres que se identificaron ante la secretaria como delegados de la Junta de Acción Comunal del Barrio Bajo Palermo, quienes le solicitaron les permitiera dialogar con el Gerente de la Compañía.

Una vez fueron anunciados por la secretaria, el gerente de la reseñada empresa Ingeniero Gustavo Adolfo Martínez Cadavid, recibió a los desconocidos quienes de inmediato se identificaron como miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia-AU. C.-, exigiéndole la suma de cincuenta millones (\$50'000.000) de pesos, advirtiéndole acerca del conocimiento que tenían de las transacciones dinerarias efectuadas por la empresa y, en caso de rehusarse a entregar la referida suma, procederían a sacar de su casa a su esposa e hijos, pues, según los delincuentes, ya la tenían rodeada...”

A

2. Situación Jurídica.

Sentencia condenatoria. El señor RICARDO ANTONIO JIMÉNEZ DUQUE fue condenado en primera instancia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil tres (2003) por el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Santiago de Cali por los delitos de secuestro extorsivo agravado, en concurso homogéneo y simultáneo, en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado.

Segunda instancia. En Sentencia del 13 de mayo de 2007 la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali resolvió confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia.

Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta. El señor RICARDO ANTONIO JIMÉNEZ DUQUE fue condenado a título de autor de las conductas punibles los delitos de secuestro extorsivo agravado, en concurso homogéneo y simultáneo, en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado.

Pena impuesta. Al señor RICARDO ANTONIO JIMÉNEZ DUQUE le fue impuesta la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión, el pago de 772.184.80 por perjuicios materiales y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

Subroga de penal. Al señor RICARDO ANTONIO JIMÉNEZ DUQUE no le fue otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni el sustituto de la prisión domiciliaria por lo que el sentenciador dispuso que debía quedar sometido a tratamiento intramural y cumplir la sanción impuesta en establecimiento penitenciario.

Sitio de privación de la libertad. El señor RICARDO ANTONIO JIMÉNEZ DUQUE identificado con C.C 14876277 se encuentra recluso a la fecha de emitirse la presente providencia en el Complejo Metropolitano de Bogotá – COMEB.

Fecha efectiva de privación de libertad. El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 3 de abril de 2003.¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA		BOLETA DE ENCARCELACIÓN O DETENCIÓN	
3 CIUDAD: SANTIAGO DE CALI V.		4 No. EXPEDIENTE: 81187	
5 BOLETA DE: ENCARCELACIÓN		6 FECHA CAPTURA: 3 DE 4 DE 2003 AA	
DETENCIÓN		FECHA AUTO: 3 DE 3 DE 2003 AA	
7 AUTORIDAD JUDICIAL: FISCALÍA 19 REGIONAL			
8 DIRECCIÓN: ESTRUCTURA DE APOYO DIRECCIÓN SECCIONA FISCALÍA 19		TELEFONO: 81187	
9 SEÑOR DIRECTOR CARCEL: CARCEL DE VILLANTONIA			
10 SEÑOR MANTENER DETENIDO O PRIVADO DE LA LIBERTAD EN ESTE ESTABLECIMIENTO A: RICARDO ANTONIO JIMENEZ			
11 DOCUMENTO DE IDENTIFICACION No. 14876277 DE BOGA, VALLE			
12 POR EL(CS) DELITOS DE: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO POR EL USO DE ARMAS, CONCURSO PARA DELINQUIR			
13 EL CUAL: NO ☐ SI ☒ HA SIDO INDAGADO			
14 LUGAR DE NACIMIENTO: BOGA, VALLE			
15 NACIONALIDAD: COLOMBIANO		16 FECHA: 1 DE 1 DE 1981 AA	
17 IDIOMA: ESPAÑOL			
18 ALIAS: N/A			
19 SEXO: M			
20 PROFESION(ES) U OFICIO: COMERCIANTE			
21 NIVEL ACADÉMICO: SECUNDO DE BACHILLERATO			
22 EMP. PUBLICO: ☐ 23 TRAB. OFICIAL: ☐ 24 TRAB. SECTOR PRIVADO: ☐ 25 TRAB. INDEPENDIENTE: ☒			
26 NOMBRES DE LOS PADRES: ANTONIO JIMENEZ Y DORA ELIZABETH			
27 ESTADO CIVIL: SOLTERO ☐ CASADO ☐ UNION LIBRE: ☒ OTRO: ☐			
28 NOMBRES DEL ESPOSA(O) O COMPARTENEA: NUBIA ROSALBA GOMEZ			
29 DIRECCIÓN DE LA RESIDENCIA: CRA 20 # 28 H-12 MANUEL DEL TRAM			
30 ESTATURA: 1.8			
31 COLOR DE PIEL: NEGRO			
32 CONTEXTURA: REGULAR ☒ FORTE ☐ DELGADA ☐			
33 DEFECTOS FISICOS: SOLDADO ☐ CIEGO ☐ CIEGOS FACIAL ☒			
34 AMPUTACION MIEMBROS: ☐ SUPERIOR ☐ INFERIOR ☐			
35 ANTECEDENTES Y OBSERVACIONES:			
36 EXPRESIONES FACIALES:			
37 MANO IZQUIERDA: ☐ MANO DERECHA: ☐			
38 ATENTAMENTE: FIANZA DE QUE NO SE VA A FUGAR			
39 FIRMA Y SELLO:			

¹ Ver boleta de encarcelación del 4 de abril de 2003

3. Actuaciones en sede ejecución de penas.

Acumulación jurídica de penas. El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja en auto interlocutorio 0905 del 14 de septiembre acumuló las siguientes sentencias fijándole como pena fija la de cuarenta (40) años de prisión, así:

1. Causa Rad. 2003-00293 proferida por el Juzgado Dieciocho Penal del circuito de Cali el 12 de agosto de 2003 por el delito de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas a la pena de 7 años y 2 meses por los hechos ocurridos el 18 de noviembre de 2002 y 11 febrero de 2003 y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Fue condenado al pago de \$787.465.00 por concepto de perjuicios materiales, pero no por perjuicios morales. Le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. Causa Rad. 2003-0046300 proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cali el 19 de enero de 2004 por el delito de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal a la pena de 36 meses y 11 días por los hechos ocurridos el 13 de octubre de 2002 y a las penas accesorias de interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego. Fue condenado al pago de \$1.044.445.00 por concepto de perjuicios materiales. Le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3. Causa Rad. 2004-0052-00 proferida por el Juzgado Noveno Penal Municipal de Santiago Cali el 22 de abril de 2004 por el delito de hurto calificado y agravado a la pena de 48 meses y 15 días por los hechos ocurridos el 1 de abril de 2003 y a la pena accesoria de interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal. No hubo condena de perjuicios. Le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

4. Causa Rad. 2003-0021900 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cali el 8 de julio de 2003 por el delito de falsedad material en documento público a la de 36 meses de prisión por los hechos ocurridos el 1° de noviembre de 2002 y a las penas accesorias de interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas por pena el mismo término de la pena principal. El despacho se abstuvo de hacer condena de perjuicios. Le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Interlocutorio No0905 Causa: NI 12053-NI 12938 RAD. 2005-0035.

5. Causa Rad. 2001-0022400 proferida por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Cali el 28 de abril de 2003 por el delito de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego a la pena de 42 meses de prisión por los hechos ocurridos el 17 de julio de 2001 y a las penas accesorias de interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Fue condenado a pagar la suma de 6.838.503 por perjuicios materiales, Le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

6. Causa Rad. 2003-00282 proferida por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Cali el 3 de septiembre de 2003 por el delito de hurto calificado por violencia ejercida sobre las personas agravado por la coparticipación criminal en concurso con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal a la pena de 66 meses de prisión por los hechos ocurridos el 1° de agosto de 2002 y a las penas accesorias de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Fue condenado al pago de perjuicios en cuantía de 5.49 SMLMV. Le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

7. Causa Rad. 2003-0023000 proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cali el 22 de julio de 2003 por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal a la pena de 38 meses y 27 días de prisión por los hechos ocurridos el 24 de septiembre

de 2002 y a las penas accesorias de interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Fue condenado a pagar la suma de 1.094.800 por perjuicios materiales. Le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

8. Causa Rad. 2003-0031900 proferida por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Cali el 30 de octubre de 2003 por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con porte ilegal de armas de defensa personal a la pena de 44 meses de prisión por los hechos ocurridos el 10 de octubre de 2002 y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de 5 años. El despacho se abstuvo de hacer condena de perjuicios. Le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.²

9. Causa Rad. 2003-00449 proferida por el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Cali el 19 de diciembre de 2003 por el delito de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas a la pena de 72 meses por los hechos ocurridos el 8 de agosto de 2002 y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 80 meses. Le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

10. Causa Rad. 2003-0031600 proferida por el Juzgado Trece Penal del Circuito de Cali el 19 de septiembre de 2003 por el delito de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas a la pena de 54 meses de prisión por los hechos ocurridos el 1º de febrero de 2003 y a las penas accesorias de interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego. Le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

11. Causa Rad. 2003-00233 proferida por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Cali el 4 de julio de 2003 por el delito de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas a la pena de 4 años y 7 meses por los hechos ocurridos el 18 de noviembre de 2002. Le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.³

12. Causa Rad. 12938 El Juzgado Primero Penal del circuito Especializado de Santiago de Cali, mediante sentencia de fecha 30 de abril de 2007, condenó a RICARDO ANTONIO JIMENEZ DUQUE como responsable de la conducta punible de secuestro extorsivo agravado en concurso homogéneo y simultáneo, en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado imponiéndole la pena principal de cuarenta (40) años de prisión y multa de 15.000 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término 20 años. Le fue negado el subrogado de Suspensión Condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Fue condenado al pago de 20 SMLMV por concepto de perjuicios morales a favor de cada una de las víctimas y por perjuicios materiales la suma de 13.634.000.⁴

Reparto del proceso. El proceso fue repartido el 9 de mayo de 2012.

Auto que asumió el conocimiento. En auto de 10 de mayo de 2012 se asumió el conocimiento del proceso por competencia.

Redenciones de pena. Al condenado le han sido reconocidas redenciones de pena así:

² Las sentencias de los numerales 1 al 8 fueron acumuladas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali mediante providencia del 28 de enero de 2005 decretó acumulación jurídica decretando una pena definitiva a purgar de 12 años de prisión.

³ Mediante auto interlocutorio No. 240 del 7 de febrero de 2006 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali decretó acumulación jurídica de penas de las sentencias correspondientes a los numerales del 9 al 11, estableciendo un monto definitivo de 14 años y 9 meses de las siguientes causas.

Fecha del auto	Tiempo reconocido
29 de abril de 2008	13 meses y 3.5 días
20 de agosto de 2009	5 meses y 21.5 días
12 de julio de 2011	5 meses y 14 días
26 de junio de 2012	9 meses y 9 días
23 de agosto de 2012	7.5 días
04 de diciembre de 2013	4 meses y 18.75 días
20 de febrero de 2014	1 mes y 0.5 días
15 de julio de 2015	5 meses y 12 días
22 de febrero de 2016	2 meses y 6.75 días
22 de septiembre de 2016	2 meses y 24 días
02 de junio de 2017	2 meses y 11.75 días
11 de septiembre de 2017	1 mes y 7 días
16 de febrero de 2018	2 meses y 13.5 días
23 de mayo de 2018	1 mes y 6.5 días
23 de noviembre de 2018	2 meses y 15.5 días
21 de mayo de 2020	3 meses y 21 días
22 de abril de 2021	8 meses y 7.5 días
Total	71 meses y 20.25 días

Solicitudes. Se remite por el condenado RICARDO ANTONIO JIMÉNEZ DUQUE memorial, en el que solicita la concesión de la libertad condicional.

El COMEB La Picota remite documentos para el estudio de redención de pena y libertad condicional para el penado RICARDO ANTONIO JIMÉNEZ DUQUE.

IV. Pruebas

1. Sentencia condenatoria.
2. Autos de redención de pena.
3. Memoriales del sentenciado RICARDO ANTONIO JIMÉNEZ DUQUE.
4. Oficio INPEC.

V. Normas mínimas aplicables

1. Código Penal, artículo 53.
2. Ley 906 de 2004, artículo 476.
3. Artículo 8° Acuerdo 1856 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura

VI. Consideraciones

1. Redención de pena.

Es remitida al expediente, la documentación pertinente a efecto de la redención de pena a que haya lugar reconocer de acuerdo con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1.993. En consecuencia, así se concretan los certificados a reconocer:

- Certificado No. 18125537 de los meses de enero a marzo de 2021.
- Certificado No. 18223842 de los meses de abril a junio de 2021.
- Certificado No. 18311729 de los meses de julio a septiembre de 2021.
- Certificado No. 18399827 de los meses de octubre a diciembre de 2021.
- Certificado No. 18494171 de los meses de enero a marzo de 2022.
- Certificado No. 18590277 de los meses de abril a junio de 2022

Asimismo, cabe indicar que con la emisión de la ley 1709 de 2014, en su artículo 64, adicionó el artículo 103^a al código penitenciario y se consideró que la redención de pena corresponde a un derecho a las personas privadas de la libertad, siempre y cuando se proceda a cumplir los demás requisitos se reconocerá la redención. Dicho texto normativo estableció:

Artículo 103^a. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Se procederá entonces a reconocer redención de pena por trabajo de acuerdo a lo establecido en el art. 82 de la ley 65 de 1993 que establece:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

El artículo 5° de la ley 65 de 1993 dispone que en los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos, de donde se infiere que toda actividad laboral debe estar enmarcada dentro de la jornada máxima laboral establecida por la ley, es decir que en el día no exceda de 8 horas y en la semana de 48 horas, pues como lo señala el artículo 80 del mismo ordenamiento *“A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.”* Igualmente téngase en cuenta que el artículo 100 de la referida ley señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los domingos y festivos.

Al respecto, y de acuerdo con lo previsto por el artículo 230 de la Constitución Política, el Despacho tiene en cuenta la jurisprudencia que ha manifestado⁵:

“En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.

Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, proceso No. 32712, auto de fecha 3 de diciembre de 2009, M.P. Julio Enrique Soca Salamanca.

no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional que garantiza el derecho al descanso.”

En este mismo sentido estableció esa alta corporación⁶:

“Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley”

Atendiendo lo anterior, se concluye por parte de este Despacho, que todos los trabajadores, incluidos quienes están privados de la libertad tienen derecho a ejercer sus actividades dentro de los límites que para las jornadas laborales establece la ley, igualmente, que tienen derecho al descanso⁷, lo cual constituye una manifestación del respeto a la dignidad humana, por lo que no es correcto que se permita que quienes están privados de la libertad, trabajen de manera ininterrumpida durante todos los días en que se encuentran en tal condición.

Por lo anteriormente expuesto, se concederá redención de pena a la persona privada de la libertad RICARDO ANTONIO JIMÉNEZ DUQUE dentro de los parámetros expuestos, es decir, con una jornada semanal máxima de 48 horas, sin tener en cuenta las horas de trabajo de los domingos y festivos, en la siguiente forma:

Cuadro 1

Mes	Tiempo certificado	Máximo días hábiles para redención en el mes	Máximo de horas para redención en el mes	Horas que se reconocen
01-2021	208	24 días	192	192
02-2021	192	24 días	192	192
03-2021	216	26 días	208	208
04-2021	208	24 días	192	192

De acuerdo a lo anterior se procederá a reconocer redención de pena conforme a la normatividad aplicable:

No. CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	CAL. ACTIVIDAD	HORAS / ESTUDIO	HORAS / TRABAJO	HORAS / ENSEÑANZA	DÍAS / ESTUDIO	DÍAS / TRABAJO	DÍAS/ ENSEÑANZA	REDIME EN DÍAS
18125537	ene-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	192	0	0	24,00	0	12,00
18125537	feb-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	192	0	0	24,00	0	12,00
18125537	Mar-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	208	0	0	26,00	0	13,00
18223842	Abr-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	192	0	0	24,00	0	12,00
18223842	May-2021	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	160	0	0	20,00	0	10,00
18223842	Jun-2021	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	160	0	0	20,00	0	10,00
18311729	Jul-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	88	0	0	11,00	0	05,50
18311729	Ago-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	112	0	0	14,00	0	12,00
18311729	Sep-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	176	0	0	22,00	0	11,00
18399827	Oct-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	160	0	0	20,00	0	10,00
18399827	Nov-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	160	0	0	20,00	0	10,00
18399827	Dic-21	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	168	0	0	21,00	0	10,50
18494171	Ene-22	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	160	0	0	20,00	0	10,00
18494171	Feb-22	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	160	0	0	20,00	0	10,00
18494171	Mar-22	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	176	0	0	22,00	0	11,00
18590277	Abr-22	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	40	0	0	04,00	0	02,00
18590277	May-22	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	168	0	0	21,00	0	10,50

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso No. 31383, auto de fecha 1º de abril de 2009.

⁷ Art. 53 Constitución Política.

18590277	Jun-22	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	160	0	0	20,00	0	10,00
TOTAL				0	2832	0	0,00	353,00	0,00	181,50

Total a redimir: ciento ochenta y uno punto cinco (181.5) días.

Se concluye de lo anterior que el condenado RICARDO ANTONIO JIMÉNEZ DUQUE tiene derecho a que se reconozca redención de pena por estudio el total de seis (6) meses y uno punto cinco (7.5) días.

No se le reconoce redención de pena respecto de 40 horas de trabajo que excedieron la jornada laboral conforme el cuadro No. 1.

1. Libertad condicional

En atención a que se peticiona a favor del condenado RICARDO ANTONIO JIMÉNEZ DUQUE el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, resulta pertinente traer a colación las normas tanto del código penal como de la ley 906 de 2004 aplicables para ese efecto.

Se ha determinado que existe normatividad especial, que en este proceso el Juzgado no puede dejar pasar por alto, en cuanto al acceso a beneficios y subrogados penales, al indicarse que existe un precedente jurisprudencial que permite vislumbrar que hay prohibición expresa para acceder a los mecanismos sustitutivos de la pena, para las personas condenadas por el delito de extorsión, como ocurre con el proceso ejecutado en contra del condenado.

Atendiendo la fecha de los hechos que motivaron la emisión de la condena por el delito de extorsión –3 de abril de 2003 – pero teniendo en cuenta que el señor RICARDO ANTONIO JIMÉNEZ DUQUE se encuentra condenado en este caso además por el delito de secuestro extorsivo, se impone al Juzgado estudiar la aplicación de la norma constituida en el Artículo 11 de la Ley 733 de 2002 (vigente al momento de la comisión de los hechos⁸), que contempla la prohibición de mecanismos sustitutivos y beneficios para dicha clase de infracciones penales, como a continuación se procede a transcribir canon pertinente de dicha normativa que señala:

“ARTÍCULO 11. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.”

Ahora, la ley 733 de 2002 que cobró vigencia el 29 de enero de 2002 y fue derogada tácitamente en virtud de la expedición de las 1121 de 29 de diciembre de 2006, atribuye a este funcionario la facultad de aplicar dicha el primer orden legislativo para el estudio de la libertad condicional, pues en el interregno del 29 de enero de 29 de diciembre de 2006 fue la comisión de los hechos cometidos por el sentenciado RICARDO ANTONIO JIMÉNEZ DUQUE, es decir dentro de la vigencia de la aplicable en este caso.

Al respecto la sala de casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela T 89511 del 13 de diciembre de 2016 afirmó:

⁸ Al respecto se debe decir que.

“...Ahora, la Sala de Casación Penal reconoció que el artículo 11 de la Ley 733 de 2003, dejó de ser aplicable a partir de la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004 por operar una derogatoria tácita, hermenéutica que se sostuvo hasta cuando la Ley 1121 de 29 de diciembre de 2006, reprodujo el texto del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, con las diferencias de que en la nueva normativa se excluyó el delito de secuestro simple y se incluyó el de financiación del terrorismo.

En la sentencia CSJ SP, 14 Mar. 2006, Rad. 24052, se señaló sobre el particular:

"El artículo 11 de la Ley 733 del 2002, dictada al amparo de los códigos penal y de procedimiento penal del 2000, estableció una serie de prohibiciones para los procesados por delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo y extorsión, quienes no pueden disfrutar de rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, suspensión condicional de la ejecución de la pena, libertad condicional, prisión domiciliaria, ni ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, excepto los beneficios por colaboración previstos en el estatuto procesal.

De esta manera, se modificaron parcialmente los artículos 38, 63 y 64 del Código Penal y 40, 283, 357 párrafo, 480, 481 y 494 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de entender incluida la prohibición en cada uno de sus textos.

La posterior expedición de las Leyes 890 y 906 del 2004, reformativa el Código Penal la primera y abrogatoria del Código de Procedimiento Penal la segunda para juzgar las conductas cometidas después del 1º de enero del 2005, introdujo algunos cambios en las normas de exclusión o suprimió algunas instituciones y adoptó otras, lo que obliga a estudiar la vigencia de cada una de las prohibiciones contenidas en la reseñada Ley 733 frente a los nuevos estatutos y, particularmente, al sistema procesal adoptado a partir del Acto Legislativo 03 del 2002, desarrollado por las ya citadas leyes del 2004.

[...]

La radical transformación del sistema procesal introdujo obviamente sustanciales cambios en todo el ordenamiento penal, porque también la interpretación de las normas que no han tenido variación en sí mismas tendrá que hacerse considerando el conjunto dentro del que se hallan insertas, como lo enseña el artículo 30 del Código Civil, al disponer que “El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía”.

Lo dicho implica que para examinar la vigencia de las prohibiciones consagradas en el artículo 11 de la Ley 733 del 2002, puede optarse por una de estas vías: i) confrontar las modificaciones concretas que ha sufrido el instituto correspondiente, en razón de normas posteriores o, ii) gracias a una labor hermenéutica que aprecie en su integridad el sistema penal, verificar si la prohibición respecto de una determinada figura puede entenderse insubsistente.

La primera tarea ya fue abordada por la Corte a propósito de la libertad condicional y de la redención de pena por trabajo o estudio (sentencias de tutela del 7 de diciembre del 2005, radicado 23.322, y del 7 de febrero del 2006, radicado 24.136), para concluir que en esos aspectos el artículo 11 había sido derogado tácitamente.

Se dijo en la última de las mencionadas providencias que:

[c]on posterioridad a esa norma se expidieron las Leyes 890 y 906 del 2004, en las que se incluyeron disposiciones que aluden a los mismos institutos mencionados en el citado

artículo 11 pero sin establecer las prohibiciones que en él se señalan, lo cual implica su tácita derogatoria, como ya lo había dicho la Corte en la sentencia de tutela del 7 de diciembre del 2005, radicado 23.322, si bien referido únicamente a la libertad condicional.

Así se expresó la Sala:

En efecto, una norma de carácter general como el artículo 64 de la ley 599 de 2000, por virtud del artículo 11 de la ley 733 de 2002 vio limitados sus alcances, en el sentido que a partir de la vigencia de esta última disposición hacia delante, los condenados por la comisión de los delitos de extorsión, no tendrían derecho a la libertad condicional, así cumplieran las tres quintas partes de la pena y muy a pesar de que su conducta en el establecimiento carcelario fuese ejemplar como consecuencia de las bondades relativas de la prevención especial y la resocialización.

De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la ley 599 de 2000 y 11 de la ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y por tanto, al disponer el artículo 5 de la ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores...)

Así, sin perjuicio de lo anterior, es claro que el delito de Secuestro extorsivo cometido por el sentenciado RICARDO ANTONIO JIMÉNEZ DUQUE está excluido para el reconocimiento del subrogado de la libertad tanto en la ley 733 de 2002 y la ley 1121 de 2006.

En conclusión, de los aspectos mencionados y al no reunirse los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia, no se accederá a la concesión del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, por cuanto el sentenciado fue condenado por el delito de secuestro extorsivo, y contempló la ley que quienes sean condenados por, entre otros, dicho delito no tiene derecho a la libertad condicional ni a ningún beneficio judicial.

Por último es oportuno indicar que el mecanismo judicial utilizado por el sentenciado en contra del auto No. 432 proferido por este Juzgado Doce de Ejecución de penas no es procedente, pues a la luz del artículo 353 del Código General del Proceso dicha figura solo opera subsidiariamente al recurso de reposición, situación que el sentenciado nunca manifestó en su escrito.

V. Determinación

De conformidad con lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero: Reconocer redención de pena por trabajo al señor RICARDO ANTONIO JIMÉNEZ DUQUE el equivalente seis (6) meses y uno punto cinco (7.5) días, como suma a la pena de prisión impuesta.

Segundo: Negar el beneficio de la libertad condicional para el sentenciado RICARDO ANTONIO JIMÉNEZ DUQUE por los motivos expuestos en la motivación de este auto.

El Centro de Servicios está en la obligación de informar el cumplimiento de las órdenes impartidas en este auto.

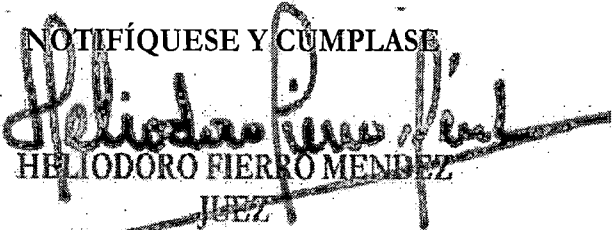
El Centro de Servicios Administrativos Judiciales está en la obligación de cumplir con las funciones asignadas por el artículo 8° del Acuerdo 1856 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: informar al sentenciado se encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el 3 de abril de 2003 y se le ha reconocido por concepto de redención de pena así:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
29 de abril de 2008	13 meses y 3.5 días
20 de agosto de 2009	5 meses y 21.5 días
12 de julio de 2011	5 meses y 14 días
26 de junio de 2012	9 meses y 9 días
23 de agosto de 2012	7.5 días
04 de diciembre de 2013	4 meses y 18.75 días
20 de febrero de 2014	1 mes y 0.5 días
15 de julio de 2015	5 meses y 12 días
22 de febrero de 2016	2 meses y 6.75 días
22 de septiembre de 2016	2 meses y 24 días
02 de junio de 2017	2 meses y 11.75 días
11 de septiembre de 2017	1 mes y 7 días
16 de febrero de 2018	2 meses y 13.5 días
23 de mayo de 2018	1 mes y 6.5 días
23 de noviembre de 2018	2 meses y 15.5 días
21 de mayo de 2020	3 meses y 21 días
22 de abril de 2021	8 meses y 7.5 días
27 de abril de 2022	6 meses y 7.5 días

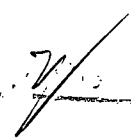
Cuarto: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaria No. 2, a quien **se le imparte la orden** expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, *gestione y vigile el cumplimiento* de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar *de inmediato* al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELIODORO FIERRO MENDEZ
JUEZ

Fdo. auto interlocutorio 573-2022 – NI 21960

Proyectó: Juan Pablo Villada.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado 15
de Ejecución de Pena y medidas de Seguridad
En la fecha
Not. por: Esc. 1. 2.
1 MAY 2023 00 - 005
La anterior providencia
SECRETARIA 2 



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21960

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 148

FECHA DE ACTUACION: 27 Nov 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02/05/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): RICARDO JIMENEZ

FIRMA PPL: Ricardo Jimenez

CC: 14876277

TD: 67461

APELO ESTA DECISION
HOY MAYO 02/2023

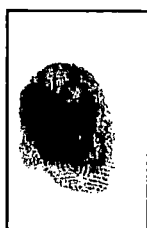
RICARDO JIMENEZ DUQUE

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Señores.

Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal.

Juzgado 12 de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Bogotá.

E. S. D.

Ref. 2003-00449

Condenado: RICARDO ANTONIO JIMÉNEZ DUQUE.

Asunto: Recurso de apelación auto de 27 de abril de 2023

“Cuánto tiempo más debo estar privado de mi libertad para una verdadera resocialización”

RICARDO ANTONIO JIMÉNEZ DUQUE identificado con cedula de ciudadanía No.14.762.277 actualmente privado de la libertad en el establecimiento la Picota de la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito sustento en tiempo el recurso de apelación que interpuso en contra del auto del pasado 27 de abril de 2023, mediante el cual se me negó el derecho a la libertad condicional con fundamento en los siguientes argumentos:

Así, sin perjuicio de lo anterior, es claro que el delito de Secuestro extorsivo cometido por el sentenciado RICARDO ANTONIO JIMÉNEZ DUQUE está excluido para el reconocimiento del subrogado de la libertad tanto en la ley 733 de 2002 y la ley 1121 de 2006. En conclusión, de los aspectos mencionados y al no reunirse los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia, no

se accederá a la concesión del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, por cuanto el sentenciado fue condenado por el delito de secuestro extorsivo, y contempló la ley que quienes sean condenados por, entre otros, dicho delito no tiene derecho a la libertad condicional ni a ningún beneficio judicial. Por último es oportuno indicar que el mecanismo judicial utilizado por el sentenciado en contra del auto No. 432 proferido por este Juzgado Doce de Ejecución de penas no es procedente, pues a la luz del artículo 353 del Código General del Proceso dicha figura solo opera subsidiariamente al recurso de reposición, situación que el sentenciado nunca manifestó en su escrito.

Estas fueron las razones que expuso el despacho, las cuales no tuvieron en cuenta el artículo 5 de la ley 890 de 2004 que para el caso objeto de proceso es la norma sustancial llamada a regular el asunto.

Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.

Requisitos:

1. Cumplimiento de las 2/3 partes de la condena.
2. Y buena conducta

De las dos terceras partes; de cuarenta (40) años, meses 480, al día de hoy tenemos, teniendo en cuenta la redención recocida recientemente por el despacho tengo 27 años es decir un total de 324 meses.

Las dos terceras partes de 480 meses son 320 meses.

Es decir cumplo el primer requisito.

Ahora respecto de la buena conducta, que puedo decir, sobre mi comportamiento en el establecimiento durante estos más de 23 años físicos que realmente solo aprendí que la vida es hermosa, pero la libertad lo es aún más.

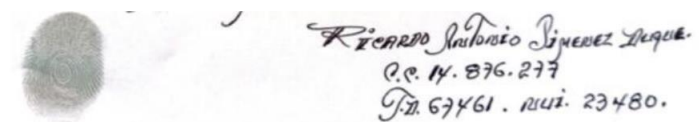
Como pruebas que exige el juez, por cierto muy respetado jurista, están todas las relaciones de cartillas biográficas, recomendaciones, títulos, curso, calificaciones en fin documentos sobran, si se requiere algún documento adicional ruego al despacho solicitarlo al INPEC yo no lo tengo, todo lo entregue, en sus manos está mi única esperanza, ya con esta edad que tengo.

Es decir este tema no requiere de la citación de las sentencia de corte constitucional como lo serian entre otras la T-019-2017 o el auto A-312 de 2020, sino realmente la aplicación de la ley sustancial, interpretada de manera correcta.

Guardo las proporciones, entiéndase que soy un deudor, que ya he pagado de 480, 324, es decir esos 156 los puedo seguir pagando, pero no con esa severidad, sino en una situación un poco más cómoda, no solo para mí, sino para mis compañeros PPL, que necesitan espacio, comida y aire que yo les quito, debiendo estar en otro lugar, ya que he ocupado ese lugar en la cárcel por 23 años y algo más.

Sin otro particular este es mi recurso de apelación que contiene mis razones por cuales no comparto la del Juez 12 de ejecución de penas y medidas, que valga decir no lo conozco personalmente¹, y debería conocerlo conforme la ley 65 de 1993. Que aún está vigente.

Atentamente,



RICARDO ANTONIO JIMÉNEZ DUQUE
C.C. No. 14.876.277
T.D. 67461. NUI. 23480.

RICARDO ANTONIO JIMÉNEZ DUQUE

C.C. No. 14.876.277

T.D. 67461

NUI: 23480

¹ El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. Como autoridad judicial competente para hacer seguimiento al cumplimiento de la sanción penal, deberá realizar visitas periódicas a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.